

CG515/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/5738/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito de denuncia presentado por el C. Luis Andrés Esteva de la Barrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano delegacional, en contra del C. Gustavo Pacheco Villaseñor, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec y del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente:

“HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

1.- El día 21 de junio el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor, asistió a un acto proselitista electoral en el mencionado Municipio con el candidato a diputado federal por la vía plurinominal Jorge Franco Vargas, Presidente del comité Directivo estatal del PRI y el candidato por el Distrito 01 del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

2.- En dicho acto proselitista el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, el cual también es presidente honorario de la organización "Democracia y Equidad", se pronunció a favor del candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 01 y en su intervención manifestó: 'Que los activos del PRI han sostenido reuniones en las diversas colonias y con toda la ciudadanía en su conjunto para solicitarles el voto de confianza a favor de la fórmula Pérez Magaña-Violeta Avilés'. Así mismo mencionó: 'Hemos tocado puertas y hemos obtenido el respaldo de los diversos sectores que saben que el revolucionario institucional a través de esta organización si sabe cumplir. Somos más de 15 mil personas, tan solo de esta agrupación quienes vamos a votar el 5 de julio, porque Eviel está a favor del trabajo de sus comunidades, sin distinción alguna; sabemos que vamos a ganar por la fortaleza de nuestro abanderado el cual ha demostrado su capacidad institucional y política en todo el estado y el País.'

'Las encuestas dicen que van a ganar 2 por uno, así lo vamos a refrendar y con ello a esta región como territorio priista, pedimos, requirió, solamente nos apoye con su actividad legislativa a favor de la prosperidad de las diversas comunidades, queremos seguir en el ritmo del desarrollo y progreso de esta región de la cuenca del Papaloapan y Tuxtepec en su conjunto; no vamos a fallar, el 5 de julio estaremos en las urnas, votaremos y vamos a ganar'.

Es evidente que el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec al realizar un acto proselitista violó lo previsto en el artículo 134 Constitucional y el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 'Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' mismos que a la letra dicen:

Art.134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (se transcribe).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

Artículo 347, párrafo 1, inciso c) del COFIPE (se transcribe)

Regla SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior resulta claro que al asistir el Presidente Municipal a actos partidista así como al realizar manifestaciones a favor de un candidato a diputado Federal y solicitar el voto a favor del mismo, viola lo dispuesto por el artículo 347 del Código Electoral Federal, esto es así, porque el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca al ser un servidor público le está prohibido emitir expresiones a favor o en contra de candidatos durante el periodo de las campañas electorales, como en la especie sucedió al encontrarse en(sic) mismo en un acto partidista del Candidato por el Distrito 01 del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña en el cual manifestó que en la organización Democracia y Equidad de la cual es Presidente Honorario son más de 15 mil personas, tan solo de esta agrupación quienes vamos a votar el 5 de julio, porque Eviel está a favor del trabajo de sus comunidades, sin distinción alguna; sabemos que vamos a ganar por la fortaleza de nuestro abanderado el cual ha demostrado su capacidad institucional y política en todo el estado y el País, por lo que solicito se sancione al mencionado Presidente Municipal porque su conducta encuadra en los extremos del artículo 347 del Código Electoral Federal así como el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Lo anterior, lleva a considerar que la calidad de servidor público constituye un elemento esencial para que se configure una limitación a los derechos políticos de éste, pues quien tiene el carácter de representante de la comunidad que lo eligió, debe cumplir con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

funciones y atribuciones que se le confieren en virtud al cargo que ocupa, mismas que persiguen fines públicos, dejando de lado sus fines particulares. Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Ahora bien conforme a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligado de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por otra parte, de la **culpa in vigilando** el Partido Revolucionario Institucional tiene el deber de vigilar la conducta de sus militantes, en este caso es responsable de las declaraciones del Gobernador de Oaxaca (sic).*

En ese sentido, la culpa in vigilando se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, en este orden de ideas el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es responsable de la conducta de su militante, es decir, del Gobernador del Estado de Oaxaca (sic) atento a la siguiente tesis relevante cuyo rubro y contenido es:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009

partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propios del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de las conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se Vocal Ejecutivo reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.- 13 DE MAYO DE 2003.-Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrado Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

(...)"

- II. El denunciante ofreció y anexó como prueba de su parte la siguiente:
1. *El original de un ejemplar del periódico de circulación local en Tuxtepec, Oaxaca, "Nueva Imagen Informativa" de fecha lunes 22 de junio de 2009.*
- III. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los escritos citados en el punto uno romano y se ordenó requerir información al Director General del Periódico "Nueva Imagen Informativa", respecto de los hechos publicados en dicho diario, a lo cual se dio cumplimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009

con el oficio número SCG/2688/2009, mismo que fue notificado el veintiséis de agosto del presente año.

IV. Con fecha primero de septiembre de dos mil nueve, fue presentado escrito signado por el C. Eduardo Cervantes Bravo, en atención al requerimiento que le fue formulado, contenido que se hace consistir en lo siguiente:

“a) en relación a “si el Partido Acción Nacional y este medio de información celebraron contrato alguno a efecto de publicar la nota periodística publicada el día veintidós de junio de dos mil nueve, intitulada ‘Organización Política Democracia y Equidad brinda su apoyo a Pérez Magaña: JF Vargas’, cabe mencionar que ni en forma onerosa ni en forma gratuita este medio de comunicación impreso tiene celebrado contrato alguno con el Partido Acción Nacional para difundir su propaganda política o electoral; sino que en todo caso realizamos un acto periodístico encaminado a mantener informado a los habitantes de esta ciudad, en ese entonces, de los actos públicos llevados a cabo por todos los candidatos a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en este 01 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca.

b) En relación a ‘cuál es el nombre del auto de la nota periodística’ debo manifestarle que el suscrito, Eduardo Bravo, fui el que redacté y ordené la publicación de la referida nota, siempre dentro del marco de respeto y cordialidad con los entes políticos de esta ciudad y en ejerciendo con responsabilidad la expresión.

c) Por otro lado, debo decirle que ‘la manera en que me enteré de la existencia del evento que se llevó a cabo el domingo 21 de junio de 2009 y del cual se menciona en la nota que nos ocupa’ es debido a que de entre los diversos periódicos locales (Noticias, Horizonte, el Tuxtepecano) que cubrimos las notas de los actos realizados por los candidatos a la Diputación Federal, se circuló la voz que el Partido Revolucionario Institucional iba a llevar a cabo un evento público.”

V. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por presentado el escrito mencionado en el resultando que antecede y, tomando en cuenta que esta autoridad no advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados constituyan infracción alguna a la normativa constitucional ni

electoral, se acordó elaborar el proyecto de resolución al asunto que nos ocupa, en el cual se determine su desechamiento.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9 y, 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso c), fracción I, 20, 21, 30, párrafo 2, incisos a) y e), 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al no advertirse elementos que evidencien la comisión de las conductas violatorias aducidas en el escrito de queja, por los motivos que en el apartado correspondiente se expondrán, se determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, incisos a) y e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la denuncia, para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— *De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009

3. Que en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral del escrito de denuncia, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye la presunta conculcación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y por ende el de equidad en la contienda, establecidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional; en las disposiciones legales atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el impetrante aduce que el día veintiuno de junio del presente año, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor, quien también es presidente honorario de la organización “Democracia y Equidad”, asistió a un acto proselitista electoral en el mencionado Municipio con el candidato a diputado federal por la vía plurinominal Jorge Franco Vargas, Presidente del comité Directivo estatal del PRI y se pronunció a favor del candidato por el Distrito 01 del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña, quien también estuvo presente.

En efecto, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

- a)** Que el día 21 de junio el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor, el cual también es presidente honorario de la organización “Democracia y Equidad”, asistió a un acto proselitista electoral en el mencionado municipio con el candidato a diputado federal por la vía plurinominal Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo estatal del PRI y el candidato por el Distrito 01 del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña.
- b)** Que en dicho acto proselitista el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, se pronunció a favor del candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 01.
- c)** Que dicho Presidente Municipal en su intervención manifestó: *‘Que los activos del PRI han sostenido reuniones en las diversas colonias y con toda*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009

la ciudadanía en su conjunto para solicitarles el voto de confianza a favor de la fórmula Pérez Magaña-Violeta Avilés´. Así mismo mencionó: ´Hemos tocado puertas y hemos obtenido el respaldo de los diversos sectores que saben que el revolucionario institucional a través de esta organización sí sabe cumplir. Somos más de 15 mil personas, tan solo de esta agrupación quienes vamos a votar el 5 de julio, porque Eviel está a favor del trabajo de sus comunidades, sin distinción alguna; sabemos que vamos a ganar por la fortaleza de nuestro abanderado el cual ha demostrado su capacidad institucional y política en todo el estado y el País.´

Asimismo, señaló: ´Las encuestas dicen que van a ganar 2 por uno, así lo vamos a refrendar y con ello a esta región como territorio priista, pedimos, requirió, solamente nos apoye con su actividad legislativa a favor de la prosperidad de las diversas comunidades, queremos seguir en el ritmo del desarrollo y progreso de esta región de la cuenca del Papaloapan y Tuxtepec en su conjunto; no vamos a fallar, el 5 de julio estaremos en las urnas, votaremos y vamos a ganar´.

- d)** Que es evidente que *al asistir el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec a actos partidistas así como al realizar manifestaciones a favor de un candidato a diputado Federal y solicitar el voto a favor del mismo, violó lo previsto en los artículos 134 Constitucional y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el ´Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos´.*
- e)** Que lo anterior es así porque al Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al ser un servidor público, le está prohibido emitir expresiones a favor o en contra de candidatos durante el periodo de las campañas electorales, como en la especie sucedió al encontrarse en un acto partidista del candidato por el distrito 01 del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009

- f) Que solicita se sancione al mencionado Presidente Municipal porque su conducta encuadra en los extremos del artículo 347 del Código Electoral Federal, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- g) Que por lo que hace al concepto de la *culpa in vigilando*, el Partido Revolucionario Institucional tiene el deber de vigilar la conducta de sus militantes; en este caso es responsable de las declaraciones del Gobernador de Oaxaca (sic).

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el impetrante anexó a su escrito de queja lo siguiente:

1. *El original de un ejemplar del periódico "Nueva Imagen Informativa" de fecha lunes 22 de junio de 2009.*

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En tal sentido, dicha autoridad jurisdiccional ha determinado que **los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en** documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, **notas periodísticas**, documentos que contengan declaraciones testimoniales y otras, **son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De este modo, la valoración de las pruebas, cuando se trata de alguno de los tipos mencionados, se debe realizar conforme a esas bases y por ende, sólo pueden ser calificadas como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte demandante.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

En las relatadas circunstancias, en el presente expediente al no existir otros elementos de prueba con los que pudieran corroborarse los hechos denunciados, sólo puede otorgarse valor de indicio a la nota periodística ofrecida por el quejoso.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que por lo que hace a la normativa legal y reglamentaria que el quejoso estima fue violentada por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor, esta autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo, hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, se encuentra la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

“I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”

De igual forma, del citado Acuerdo se advierte que el *Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los **Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

“I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.”

En ese tenor, es preciso hacer notar, en lo que interesa al presente asunto, que la normativa antes transcrita es clara al establecer en primer lugar, la prohibición de condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; la provisión de servicios, o la realización de obras públicas; a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido político; y, en segundo lugar, la disposición también es clara al fijar el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto de **abstenerse en días hábiles de asistir** a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos; lo cual deberá ser atendido por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

Como se advierte de lo anterior, en el caso concreto, para que se actualicen las citadas infracciones, es preciso, en primer término, que efectivamente hubiese existido la promesa o demostración del voto a favor del candidato por el Distrito 01 del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña; en segundo lugar, que el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor, haya realizado expresiones a favor del citado candidato y, por último

que dichas expresiones se hayan realizado en días hábiles; de tal manera que al no darse el supuesto en su conjunto, resulta imposible pronunciarse al respecto, toda vez que el elemento probatorio ofrecido por el quejoso constituye tan sólo un leve indicio y por lo tanto resulta insuficiente para demostrar la imputación formulada, por lo que carece de la suficiente fuerza probatoria.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que, de haberse dado dichos acontecimientos, éstos fueron realizados en un **día inhábil**, es decir el domingo veintiuno de junio del presente año, por lo que conforme al contenido del Acuerdo CG39/2009, anteriormente citado, no existe prohibición alguna, pues tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos, por lo que en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No se omite señalar que, respecto a las declaraciones atribuidas al Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, únicamente existe un elemento indiciario que da sustento a tales afirmaciones, es decir la nota periodística aportada por el impetrante; no obstante, como ya se adujo, resulta insuficiente para demostrar fehacientemente la referida imputación.

En segundo lugar, del artículo 134 constitucional, es preciso señalar que la Sala Superior ha señalado, que de las razones externadas por el poder reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al citado precepto legal, se desprende, en lo que al tópico interesa, lo siguiente:

- Que el concepto de imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales se estableció como norma de rango constitucional.
- Que se fijó la restricción general y absoluta de realizar propaganda oficial personalizada para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos.
- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

Así las cosas, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Luego entonces, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe posibilidad de traducirse en la conculcación de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, porque se advirtió la problemática que representaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en razón de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, se prohibieron aquéllas prácticas estimadas como lesivas de la democracia, tales como: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero, teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en clara desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En este tenor, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen infracción a los párrafos séptimo y octavo del multicitado artículo 134 constitucional, porque si bien se encuentran previstas las prohibiciones indicadas

para garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, lo cierto es que no todas las expresiones que realice un servidor público pueden ser catalogadas como una infracción al citado numeral, ya que para ello, primero debe determinarse si los elementos contenidos en éstos vulneran los mencionados principios.

Esto es así, porque la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos se abstraigan totalmente de los aspectos políticos electorales que acontecen con motivo de la celebración de los comicios para la renovación de los poderes públicos, ya que ello atentaría contra la garantía de libertad de expresión, dado que no debe perderse de vista que el valor jurídico es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, según se apuntó, en vulneración a los principios que rigen los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...”

Ahora bien, por lo que hace a las aseveraciones del quejoso respecto de la figura jurídica de *la culpa invigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional, es

de señalar que la aplicación de dicha figura resulta improcedente, toda vez que al no haberse advertido violación alguna a la orma constitucional y electoral por parte del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor, menos aún se advirtió la probable responsabilidad del Gobernador del estado, por lo que resulta inaplicable la imputación que pretende atribuirle el impetrante.

4. Que sentado lo anterior, esta autoridad estima que al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violación alguna al citado cuerpo normativo*, resulta procedente el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que los hechos denunciados, relacionados con la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda de los partidos políticos, no quedaron demostrados de manera evidente, ni tampoco cómo o de qué forma pudiesen constituir una violación a la normativa electoral.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja promovida por el C. Luis Andrés Esteva de la Barrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Gustavo Pacheco Villaseñor y del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/183/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**